



San Andrés Islas, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

|                         |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Referencia              | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Radicado                | 88-001-40-03-002-2018-00013-00      |
| Demandante              | Edificio Hansa Reef Club            |
| Demandado               | Hernando Buitrago Rozo              |
| Auto Interlocutorio No. | 661                                 |

Seria lo pertinente, pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por el abogado Johan Rave, apoderado judicial del Edificio Hansa Reef Club, sin embargo, se percata el despacho, que a la fecha no se ha proferido auto que libra mandamiento de pago.

Sea del caso resaltar, que mediante auto interlocutorio No. 287 del 22 de junio de 2021, proferido por este despacho judicial, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, este juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, el demandado, Hernando Buitrago Rozo, falleció el día 24 de diciembre de 2010, y si lo que se pretende es demandar a sus herederos determinados, deberá indicarse expresamente en la demanda, que el proceso de sucesión de la causante no se ha iniciado aún; afirmación que se echa de menos.

Así mismo deberá allegarse, certificados expedidos por los entes judiciales y públicos, encargados para esta clase de asuntos, que indiquen la inexistencia de trámite alguno de sucesión del finado, comoquiera que también se echan de menos.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes, términos:

*"(...) Para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga por ende, que el libelo va dirigido contra Personas Indeterminadas y sucesores de los causantes. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún, y además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos. Solo cumpliéndose estos tres requisitos, puede el juez del conocimiento disponer en el auto admisorio que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el Art.318 ibidem.*

*Mientras no se cumpla con los requisitos señalados, la demanda debe sujetarse a la regla del Art.75 de la misma obra, que en su punto 2º exige que se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandados.*

*Como persona natural, el individuo de la especie humana deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa su facultad de ser titular de derecho y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9 Ley 57 1887); los*



*muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan (...), en tal evento, el presupuesto de capacidad para ser parte no se completa con la prueba de la calidad de herederos que no puede aducirse, sino con la afirmación en proceso de conocimiento de que la causa mortuoria no se ha iniciado y que además, se ignoran los nombres de los herederos (...)." (Sent.11 Sept.1983).*

Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda (art.90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
**JUEZ.**

GPDH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado  
No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Secretaria.